

## **AHPL. Desamortización. Sig. 18.470**

Dirección general de Rentas y Arvitrios de Amortización. El Excelentísimo Señor Secretario de Estado del despacho de Hacienda con fecha cinco del que rige me ha comunicado el real decreto de 28 de julio último expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor es el siguiente: S.M. La Reyna Governadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente. El aumento inconsiderado y progresión de Monasterios y conventos, el excesivo número de individuos de los unos, y la cortedad del de los otros, la relajación que hera consiguiente de la disciplina regular y los males que de aquí se seguían a la Religión y al Estado, escitaron más de una vez para su corrección el celo de los Reyes de España, el del Reyno junto en Cortes y aun el de la Santa Sede. Así es que por una de las condiciones de millones se prebino que no se concedisen licencias para nuevas fundaciones aunque fuesen con título de hospederías, misiones, residencias u otra cualquiera, y que la silla apostólica ha espedido varios vrebos cometidos a prelados de estos reynos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo a tener el efecto deseado para circunstancias imprevistas. De aquí procede que ecsistan hoy en España más de nuebecientos conbentos que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa ni ser útiles ala Yglesia. Teniendo pues presente que conforme a varias constituciones apostólicas de diferentes sumos Pontífices se requiere en todo conbento a lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro, y deseando poner pronto remedio a los males que resulten de la insolbencia de estas santas máximas, ohido el Consejo de Ministros y conformándose con lo propuesto por la real junta eclesiástica, he benido en mandar en nombre de mi escelsa hija la Reyna D<sup>a</sup> Isabel 2<sup>a</sup> lo siguiente: 1º. Los monasterios y conbentos de religiosos que no tengan doce individuos profesos de los cuales las dos terceras partes a lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos, y lo mismo se verifican en los subcesibo respecto de aquellos cuyo número venga a redimirse con el tiempo a menos del establecido. 2º. Los monasterios y conventos que se hallen cerrados por efecto de las presentes circunstancias se entenderán suprimidos también por este decreto si no tubiesen el número de religiosos designado. 3º. Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conserbación de alguno o algunos Monasterios o conbentos que no tengan dicho número, se completará éste con individuos de otro del mimsmo instituto. 4º. Quedan esceptuados de estas reglas las

casas de clérigos regulares de las escuelas pías y los colegios de misioneros para la provincia de Asia. 5°. Los/ religiosos de los monasterios o conventos suprimidos en virtud de este real decreto se trasladarán a otras casas de su orden que destinarán los respectivos prelados superiores, a las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular. 6°. Las parroquias que dependan de monasterios o conventos suprimidos pasarán a ser seculares con todos los derechos y consideraciones que como a tales les han correspondido hasta aquí. 7°. Los bienes, rentas y efectos de cualquiera clase que sean, los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego a la extinción de la deuda pública o pago de sus réditos, pero con sujeción a las cargas de justicia que tengan así civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicación los archivos, bibliotecas, pinturas y demás enseres que puedan ser útiles a los institutos de ciencias y artes; así como también los monasterios y conventos sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados de los que me reserbo disponer oidos los ordinarios eclesiásticos y prelados generales de las órdenes en lo que sea necesario o conveniente. 8°. Si resultase que las rentas de algún monasterio o convento a donde se trasladaren individuos de otra suprimido no alcanzasen para la manutención de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. Tendréis lo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento. Está rubricado de la real mano en San Ildefonso a 25 de julio de 1835. D. Manuel García Herreros. Lo que de real orden comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando al efecto lista de las casas religiosas que ya en el año último carecían del número canónico de individuos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1835. Manuel García Herreros. Y la dirección de mi cargo al trasladar a V. para su exacto cumplimiento el real decreto acordó para la mayor claridad en su ejecución ditar las disposiciones siguientes:

1ª

Los Yntendentes de las respectivas provincias se pondrán inmediatamente de acuerdo con las autoridades competentes de las mismas para la supresión determinada por S. M. de los monasterios y conventos de que trata la lista que acompaña.

2ª

Hecho comunicarán sus órdenes a los comisionados y contadores de arbitrios de amortización para la toma de posesión de cuanto pertenezca a los monasterios o conventos suprimidos cuya entrega le habrán de hacer los prelados o sus delegados, y los síndicos de las órdenes mendicantes por lo respectivo a numerario si lo hubiere, para

lo cual se les hará comparecer al acto/ llebando consigo los libros de cuenta y razón: ordenarán a aquéllas procedan desde luego a la formación de ynventarios de los vienes, rentas y efectos que se mencionan en el artículo 7º del real decreto con asistencia de dichos prelados o sus delegados, y los individuos de las órdenes mendicantes por lo respectibo a numerario si lo hubiere para lo cual se les hará comparecer al acto llebando consigo los libros de cuenta y razón; ordenarán a aquéllos procedan desde luego a la formación de ynventarios de los vienes, rentas y efectos que se mencionan en el artículo 7º del real decreto con asistencia de dichos Prelados o sus delegados y síndicos, los que se han de estender del modo que expresa la disposición siguiente.

3ª

Se comprenderá en ellos, 1º. Las fincas rústicas y urbanas con espresión de si se hallan arrendadas, a quién, en qué precio, y por cuánto tiempo, lo que adeuden los colonos o arrendatarios, dónde radican y las cargas de Justicia, así civiles como eclesiásticas. 2º. Los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juro, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles y particulares. 3º. Los bienes muebles y efectos semobientes, vales reales, créditos contra el estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demás que les correspondiese, escrituras y contratos de arriendos, los libros de asiento de cuenta y razón, y cuantos papeles o documentos se crean de utilidad al real servicio, los que se conserbarán en las contadurías de arbitrios, sin perjuicio de tomar los comisiones las noticias que tengan por más conducentes al mejor éxito de la comisión. 4º. Los archibos, bibliotecas, pinturas y demás enseres de utilidad a los institutos de ciencias y artes y 5º. Los monasterios y conventos, sus yglesias, ornamentos y vasos sagrados, entendiendo uno y otro competentemente para su seguridad y destino subcesibo.

4ª

Concluida la formación de ynventarios que serán autorizados por los comisionados contadores, prelados de los monasterios y conventos suprimidos y síndicos si fuesen de la clase de mendicantes, y realizada la entrega de cuanto en ellos conste, se estenderán tres copias, una para la comisión, otra para la contaduría y la tercera para dirigir a esta Dirección General por conducto de los yntendentes con su bisto bueno.

5ª

Autorizado el Ministerio de lo Interior por real orden de 6 del presente para hacerse cargo de los archibos, bibliotecas, pinturas y demás enseres citados se entregará por los comisionados y contadores en cada provincia y con la debida formalidad a los

encargados por los respectivos gobernadores civiles, los objetos de dicha clase que aparezcan en los monasterios o conventos suprimidos, lo que asimismo se habrá de verificar por lo concerniente a monasterios, conventos, sus yglesias, ornamentos y vasos sagrados tan pronto como S.M. haya designado las autoridades o corporaciones que deban [...] de ellos, sobre lo cual los yntendentes pasarán los oficios correspondientes a los ordinarios eclesiásticos por su por el / Ministerio de Gracia y Justicia se les hubiese comunicado alguna orden sobre el particular.

6<sup>a</sup>

Como es fácil que en algunas provincias por efecto del mayor número de monasterios o conventos suprimidos no sea posible realizar la formación simultánea de los ynbentarios con la brevedad que se requiere, se prebiene para obiar esta dificultad que los comisionados puedan bajo su más estrecha responsabilidad delegar sus facultades, aunque sea en las capitales de aquéllas, en personas de su confianza, y los contadores en uno de sus subalternos que reúna las circunstancias que se requieran. En los partidos los agecutarán los comisionados subalternos y como delegados de los contadores de arbitrios los de rentas de los mismos si los hubiere, en donde no concurrirán los administradores de rentas estancadas y, en el caso de no ecsistir unos u otros empleados, los alcaldes o procuradores del común.

7<sup>a</sup>

Los comisionados y contadores formarán listas nominales de los religiosos existentes en cada uno de los monasterios o conventos suprimidos con designación de sacerdotes y legos; las que autorizadas por ellos y prelados o sus delegados se remitirán por conducto de los yntendentes a este Dirección General.

8<sup>a</sup>

Verificada su supresión, de hecho nadie puede recaudar ni retener caudal ni efecto alguno de los que ya pertenece al Estado más que los comisionados y contadores de los arbitrios de amortización; y el que lo contradijere se le considerará como contrabentor de la voluntad de S. M., incurriendo por lo mismo en las penas designadas en la ley de tres de mayo de 1830, lo que así se hará presente por los representantes del ramo al principio de la operación para que no se alegue ignorancia.

9<sup>a</sup>

Conveniendó evitar providencias de cualquiera clase que sean siempre trascendentales no sólo a la real Hacienda, sino también a los contribuyentes, se encarga a los yntendentes esciten el celo de éstos por medio del Boletín Oficial de la Provincia,

haciendo ver lo muy grato que será a S. M. se presten espontáneamente a facilitar en las contadurías de arvitrios las noticias necesarias respecto de las cantidades con que contribuían a los monasterios o conventos suprimidos por razón de censales u otro concepto, lo que asimismo se ecsigirá de los prelados o procuradores de las respectivas órdenes caso que no aparezcan en los documentos o libros de cuenta y razón.

10<sup>a</sup>

Se encarga asimismo a los contadores de arvitrios de amortización reúnan los documentos pertenecientes al crédito público, los coordinen y revisen / con preferencia a cualquiera otro trabajo que no sea de urgencia para que impuesto en lo que de ellos resulte puedan facilitar a esta Dirección General los datos que esta reclame cuando le sea necesario y útil al servicio de S.M.

11<sup>a</sup>

Se encarga igualmente a los comisionados de arvitrios de amortización tengan presente que la lista que acompaña se halla estendida por el orden de las fundaciones, por lo que habrán de examinar con toda detención los monasterios y conventos pertenecientes a la provincia de su comisión para que dirijan la acción solamente a éstos, dejando espedita la que compete a los de los otros, para que por ningún motivo quede ilusorio lo dispuesto por S. M.

12<sup>a</sup>

Si al incautarse los comisionados y contadores de los bienes que pertenecieron a los monasterios o conventos suprimidos apareciese alguna reclamación de cualquier clase que sea, ni podrá oírse ni menos suspender las operaciones que quedan expresadas las que se han de llevar a efecto con la mayor actividad, diligencia y tino, pero se manifestará por aquéllos ala persona que le hiciere la queda el derecho de acudir a esta Dirección General o a la autoridad correspondiente. La Dirección General recomienda a todos los yntendentes, comisionados, contadores y demás empleados o funcionarios que por incidencia tubiesen que interbenir en cualquier acto relatibo al particular, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad y celo en beneficio de los intereses del estado, teniendo presente lo que S. M. prebiene en el artículo 3º del real decreto inserto, respecto de las muebles del uso particular de los religiosos, con quienes es la soberana voluntad se tenga toda la consideración que se le merecen. Para dar a la real resolución citada toda la publicidad necesaria, se encarga a los yntendentes insertan en el Boletín Oficial de las Provincias la presente circular dela que, y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, se serbirá V. darne el oportuno aviso. Dios guarde a V. M. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1835. José de Aranalde [Al margen izquierdo: Oficio]. Sr. Comisionado de Arbitrios de Amortización de Lugo. Arbitrios de Amortización. Comisión principal de la Provincia de Lugo: Habiendo acedido este Señor Gobernador civil a una instancia formada por la mayor parte de los monges benedictinos del monasterio de Samos en la que le piden la supresión de todos sus individuos, me dice en oficio de 28 del corriente nombre un sugeto de mi confianza para que inventariase todos los efectos pertenecientes al expresado monasterio. En cumplimiento pues de los deberes de mi comisión he determinado nombrar a V. para que se sirba ejecutar aquella operación. Como es necesaria observar el método y formalidad que prescribe una circular de la Dirección y otra de la yntendencia se las remito a V. para que [...] lo que en ella se prebiene. El ynbentario debe principiarse y concluirse, inventariando los efectos / según el orden que en aquéllas están escritos. El mismo Señor Governador me dice ha oficiado al licenciado D. Francisco Robles para que en unión con V. ynbentarié y recoja todos los efectos pertenecientes a ciencias y artes. Esta contaduría ha oficiado también al juez de Samos para que en su representación asista al ynbentario y lo mismo al señor Governador Eclesiástico de este obispado por la parte que a el le pertenece se servirá V. avisarme de acetar este encargo así como cada ocho días de los que en él adelante. Dios guarde a V. M. muchos años. Lugo, 29 de septiembre de 1835. Sr. D. Manuel María Cadórniga.

[Al margen izquierdo: Auto]. Arbitrios de Amortización. Comisión principal de la provincia de Lugo. He recibido de V. M. fecha dos del corriente, en el qual se sirve decirme que se han presentado varios compradores de las fincas pertenecientes a este monasterio de Samos reclamando su posesión, y contestando a lo que sobre este particular me indica, debo decirle manifieste V.M. a aquéllos que mientras no se nos remita copia del real decreto de tres de setiembre último que concede la restitución de aquellas fincas, y no sepa las demás disposiciones del Excelentísimo Señor Director debe V. oponerse a que se posesionen de cualesquiera finacas que hayan comprado. Dios guarde a V. M. muchos años. Lugo, octubre 4 de 1835. Antonio Fernández. Sr. D. Manuel Cadórdina [Al margen izquierdo: Otro]. Contaduría de Arbitrios de Amortización de la Provincia de Lugo. Debiendo inventariarse todas las rentas, fincas y demás efectos pertenecientes al monasterio de Samos, esta contaduría nombra a V. para que en unión con D. Manuel Cadórniga, encargado por la comisión principal, efectúan el ynbentario de los vienes y rentas que existen en los términos de la jurisdicción. Espero cumplirá este encargo con la mayor esactitud, arreglándose para ello en un todo al real

decreto de 25 de julio último e ynstrucción de once de agosto pasado de la Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortización, de lo que ser servirá abisarme, así como del recibo de este oficio. Dios guarde a V. M. muchos años. Lugo, octubre 4 de 1835 [Al margen izquierdo: Auto]. Fernando de Bargas. Señor Juez de Samos. El Licenciado D. Manuel María Cadórniga, abogado de la Real Audiencia y vecino de San Martín de Río, y D. Manuel Losada y Pallín, alcalde real ordinario en la jurisdicción y partido de Samos, que como tal administra justicia, dijeron: que mediante las órdenes con que se hallan de la superioridad de esta provincia de Lugo relatibas a cumplimentar el recuento e ynventario de los vienes muebles y raíces, rentas, diezmos y más enseres pertenecientes al estinguido monasterio de Samos y prioratos a él anexos, en su consecuencia y por lo que interesa al de su comisión que cada uno tiene acetado, desde luego probeen que ante todas cosas se formen edictos y fijen en los sitios más públicos de este pueblo relatibos a que ninguna / persona de los pagadores de dichas rentas y más con que deban contribuir a dicho ex monasterio, las retengan cada uno en su poder sin hacerlo por ahora hasta tanto que por los señores comisionados u otro juez competente otra cosa sea mandada, procédase inmediateamente a sellar y recoger las llaves de las oficinas ínterin no se proceda a su recuento al que se dará principio con asistencia de D. Tomás Quiroga, ex abad y prelado de este estinguido monasterio. Y por este auto que sigue a continuación del real decreto y oficios insertos, así lo probeen, mandan y firman. Samos, cuatro de octubre de mil ochocientos treinta y cinco. Manuel María Cadórniga [Al margen izquierdo: Razón]. Yn continenti a lo que prebiene el auto anterior, los señores comisionado y alcalde real ordinario de esta jurisdicción de Samos ponen por razón que con presencia de José Losada, Manuel Rodríguez, vecinos de este Pueblo, y Manuel Fernández de Loseiro, se han fijado en la puerta principal de este ex monasterio un edicto y otro en la casa de Ramón Baldés, depositario de tabacos y papel sellado, como sitios comprensibos a lo que previene el auto anterior, y para que conste lo firman el día de arriba. Manuel María Cadórniga.

Ynventario

1ª. La casa ex monasterio compuesta de varias oficinas tiene dos altos y de una extensión grande. Contiene a su entrada o frontis cuatro puertas, la principal la de la yglesia, otra para el servicio de carros y caballerías, y la otra a un patio que dice de la cocina, cuyas puertas contienen cerraduras y llaves lo mismo las más oficinas, ventanas y contraventanas, y avitaciones o dormitorios de los religiosos aunque la maior parte de ellas sin cristales por haberlos partido la piedra o granizo que cayó el veinte y cinco de

julio de este año, cuyo edificio se halla en un estado muy perfecto, a la parte de poniente y norte con una yglesia de bastante extensión, nueva y bien ordenada con su sacristía, todo en una pieza y con divisiones suficientes de pared de cantería, de que también lo está el ex monasterio. Dentro de este hay tres fuentes de agua, una para el servicio de la cocina, otra en el claustro primero y la otra al subir al segundo piso. Contiene dos bodegas, una pieza de despensa, otra de granería, su refectorio, y una panera con tres tullas bastante capaces. Para esta pieza de entrada una puerta que dice al naciente; a la parte del norte, naciente y medio día, tiene cuatro balcones de fierro y uno de madera. En el claustro primero una campana regular que es la que llaman de refectorio; en el segundo piso y claustro que dice a la parte de la yglesia otra más pequeña. Tiene un reloj de campana grande, y dos campanas para cuartos. En la torre de la yglesia hay cinco, tres grandes y dos pequeñas, estas dos son pertenecientes a los vecinos de la parroquia de Santa Gertrudis de Samos. Dentro de la casa también se contienen dos piezas tituladas el archibo y biblioteca [rúbrica].